



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: En los meses de septiembre de 2010 a mayo de 2011 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió escritos de queja en favor de internos del Complejo Penitenciario Islas Marías, en los que se asentó, entre otras cosas, que las condiciones de habitabilidad son deficientes; que existe dificultad en la comunicación de los internos con el exterior; que la alimentación que se les proporciona es insuficiente y deficiente; que no hay actividades laborales y educativas; que imponen correctivos disciplinarios de manera arbitraria; que no cuentan con información necesaria sobre el procedimiento y aplicación de los beneficios preliberacionales, y, finalmente, que no se les proporciona atención médica, por lo que se radicaron los expedientes respectivos, los cuales, por tratarse de los mismos hechos violatorios y la autoridad responsable, se acumularon al expediente CNDH/3/2010/4917/Q.

Así, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el citado expediente, y como resultado de las solicitudes de información al enunciado Órgano Administrativo, pudo establecerse que se vulneraron los Derechos Humanos de los internos del Complejo Penitenciario Islas Marías, específicamente a la seguridad personal, a la salud, a la legalidad, a la seguridad jurídica, al trato digno y a la reinserción social, contenidos en los artículos 3o.; 4o., párrafo tercero; 5o., párrafo tercero; 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 18, párrafos segundo y octavo; 20, apartado A, fracción IX, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo anterior, en virtud de que a pesar de la situación de especial vulnerabilidad de las personas privadas de su libertad y la relación particular que los vincula con el Estado, las condiciones que imperan en ese establecimiento penitenciario no son las idóneas para la construcción de una vida digna de todos las personas ahí reclusas.

Por lo anterior, se recomendó al Secretario de Seguridad Pública Federal que se brindara a los internos y al personal que labora en el Complejo Penitenciario Islas Marías una alimentación nutritiva, balanceada, higiénica y en cantidad suficiente, así como la adquisición de equipos, instalaciones, utensilios y sistemas apropiados para la preparación de alimentos; que en un término perentorio se regularizara la visita familiar e íntima, y se iniciaran los programas y actividades laborales, de capacitación, educativas, deportivas y de promoción y verdadera atención de la salud en favor de la totalidad de internos, en un marco de pleno respeto a los Derechos Humanos de la población ahí interna; que se abstuvieran de utilizar el lugar conocido como La Marina, a cargo de personal adscrito a la Secretaría de la Marina, como centro de detención y confinamiento de internos del enunciado establecimiento penitenciario; que en forma inmediata se completara la plantilla médica, a saber, enfermeras, médicos y especialistas, y se proporcionara la atención correspondiente a los reclusos del mencionado establecimiento, así como se realizara el abasto de fármacos y aparatos suficientes para la atención médica, con base en la población interna; que se realizaran las acciones necesarias a efecto de garantizar que en el Complejo Penitenciario Islas Marías no haya procesados, atendiendo a lo previsto por el Reglamento de la Colonia Penal

Federal de Islas Marías; que se impulsara la adopción de medidas por parte de los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal, para que se dé oportuno cumplimiento a los convenios de coordinación general que para la ejecución de sentencias penales en centros penitenciarios dependientes del Ejecutivo Federal, así como para traslados de reos sentenciados por delitos del Fuero Federal de un estado a otro, a efectos de que las autoridades penitenciarias locales acudan por lo menos cada tres meses al Complejo Penitenciario Islas Marías para la atención jurídica de sus reos; que se asignara personal capacitado de Seguridad y Custodia, Psicología, de Trabajo Social y Administrativo suficiente para cubrir las necesidades del Centro Federal en cuestión, principalmente para garantizar la integridad de los internos y, en general, la seguridad de esa institución carcelaria; que girara instrucciones al Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública para que implemente un programa de capacitación permanente para personal directivo, técnico, administrativo y de custodia del Complejo Penitenciario Islas Marías, en el que se promueva una cultura de respeto a los Derechos Humanos que armonice con la seguridad del mencionado establecimiento de reclusión, así como sobre temas de prevención de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, como el uso racional de la fuerza y el manejo de conflictos, y que se colaborara ampliamente con esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio e integración de la averiguación previa derivada de la denuncia de hechos y queja que este Organismo Nacional Protector de los Derechos Humanos presente ante la Procuraduría General de la República y el Órgano Interno del Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, a fin de que se inicien la investigación penal y administrativa respectivas, con relación a los hechos que se consignan en este caso, remitiendo los documentos con que acrediten su cumplimiento.

RECOMENDACIÓN No. 90/2011

SOBRE EL CASO DE INTERNOS DEL COMPLEJO PENITENCIARIO “ISALAS MARÍAS”

México, D.F., a 16 de diciembre de 2011.

**ING. GENARO GARCÍA LUNA.
SECRETARIO DE SEGURIDAD
PÚBLICA FEDERAL.**

Distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 3, párrafo segundo; 6, fracciones I, II, III, y XII; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja CNDH/3/2010/4917/Q, y sus acumulados CNDH/3/2010/5741/Q, CNDH/3/2010/6116/Q, CNDH/3/2010/6516/Q, CNDH/3/2010/6527/Q, CNDH/3/2011/24/Q, CNDH/3/2011/51/Q, CNDH/3/2011/691/Q, CNDH/3/2011/699/Q, CNDH/3/2011/771/Q, CNDH/3/2011/992/Q, CNDH/3/2011/1052/Q, CNDH/3/2011/1341/Q, CNDH/3/2011/1374/Q, CNDH/3/2011/1396/Q, CNDH/3/2011/1819/Q, CNDH/3/2011/1976/Q, CNDH/3/2011/2446/Q, CNDH/3/2011/2794/Q, CNDH/3/2011/2954/Q, CNDH/3/2011/2973/Q, CNDH/3/2011/3092/Q, CNDH/3/2011/3531/Q, CNDH/3/2011/4598/Q y CNDH/3/2011/4685/Q, relacionados con el caso de violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de internos del Complejo Penitenciario “Islas Marías”.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, siempre y cuando se dicten previamente las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 3 de septiembre de 2010, se recibió la queja interpuesta por V1, interno en el Complejo Penitenciario "Islas Marías", en la que señaló, entre otras cosas, que la dotación de alimentos en ese centro de reclusión es escasa y de mala calidad, por lo que constantemente presentaba malestares gastrointestinales y debilidad, además, tardaban mucho tiempo en brindar a la población penitenciaria atención médica y se negaban a proporcionarle vitaminas. Agregó que estaba enfermo de la vista y de sus pies, que no podía caminar y para trasladarse hasta el lugar en que se encontraban los teléfonos, tenía que caminar un trayecto de 2 horas aproximadamente. Agregó que no le permitían trabajar en la panadería ni en la carnicería; que laboraba como quiropráctico con un ingreso de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.), con los cuales compraba tortillas, pues las autoridades del citado centro de reclusión no las proporcionaban.

Con tal información se inició el sumario CNDH/3/2010/4917/Q.

B. El 7 de octubre de 2010, se recibió escrito de Q1 en favor de V2, interno en el Complejo Penitenciario "Islas Marías", en el que asentó, entre otras cosas, que el día 2 de los citados mes y año aquél le llamó para decirle que se encontraba enfermo, que se desmayaba y se "azotaba" sin saber por qué; que acudió al médico y le pusieron suero, pero al salir de ahí se volvió a sentir igual, situación que le preocupaba, ya que V2 padeció hepatitis y quedó mal del hígado. Agregó que en el Complejo son restringidas las llamadas, por lo que tarda más de 10 días en saber de él.

Con tal información se dio origen al expediente CNDH/3/2010/5471/Q.

C. El 4 de noviembre de 2010, se recibió el escrito de Q2 en favor de su padre, V3, en el que manifestó, en síntesis, que el 15 de agosto del año en cita el agraviado fue trasladado del Centro de Readaptación Social de Atlacholoaya, Morelos, al Complejo Penitenciario "Islas Marías" sin que ello le fuera notificado.

Que solicitó al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal se le otorgara a V3 la modificación de la pena por su estado de salud (diabetes mellitus e hiperplasia prostática), no obstante, no había recibido respuesta al respecto y tenía temor de que a V3 no se le estuviera proporcionando el medicamento que tenía prescrito.

Con tal información se radicó el sumario CNDH/3/2010/6116/Q.

D. El 27 de noviembre de 2010, se recibió queja de Q3 en favor de V4, interno en el Complejo Penitenciario "Islas Marías", en la que indicó que éste se encuentra cumpliendo una pena de 25 años que le impuso un juez de lo Penal del estado de Hidalgo; que ha recibido 2 llamadas telefónicas en las que el agraviado le informó que no le proporcionaban cantidades suficientes de alimentos; que lo obligaban a realizar actividades laborales sin retribución económica alguna; que los internos de

ese sitio eran víctimas de agresiones verbales por parte del personal de seguridad y custodia, y que no recibían un trato digno.

Con tal información se originó el diverso CNDH/3/2010/6516/Q.

E. El 1 de diciembre de 2010, en la queja interpuesta por Q4 en favor de V5, interno en el Complejo Penitenciario “Islas Marías”, se expuso que el 17 de noviembre del año en cita aquél fue trasladado del Reclusorio Preventivo Varonil Norte en el Distrito Federal al enunciado Complejo en contra de su voluntad; que en éste último sitio sólo lo dejaron hacer una llamada, pero en ese momento se encontraba incomunicado, ya que para efectuarlas había que pagar el costo de las mismas; que la comida que le proporcionaban era pésima e insalubre.

Con tal información se abrió el expediente CNDH/3/2010/6527/Q.

F. El 17 de diciembre de 2010, en la queja interpuesta por Q5 y Q6 en favor de V6, ex interno en el Complejo Penitenciario “Islas Marías”, se señalaron entre otras cosas, que éste fue indebidamente trasladado del Centro de Readaptación Social Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, al citado establecimiento penitenciario, a pesar de estar siendo atendido en el “CAPASITS”, institución que atiende a personas con VIH-SIDA, y no le proporcionaban el tratamiento especializado que requería para tal padecimiento, además de que el agraviado sufría de hipertensión.

Con tal información se inició el sumario CNDH/3/2011/24/Q.

Posteriormente, en ampliación de su queja, Q5 y Q6 señalaron que el 26 de enero de 2011 recibieron una carta de V6 en la que les comunicó que presentaba problemas estomacales y que no había recibido atención médica; además de que las condiciones en que se encontraba eran malas, ya que incluso carecía de agua potable y no le habían proporcionado los mínimos enseres para su higiene personal. Agregaron, que le enviaron correspondencia y giros postales pero V6 no los recibió.

G. El 27 de diciembre de 2010, se recibió escrito de Q7 en favor de su hijo, V7, interno en el Complejo Penitenciario “Islas Marías”, en el que se asentó, entre otras cosas, que el 14 de diciembre de 2010 recibió una llamada telefónica de un interno quien le comunicó que su descendiente había sido trasladado del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, en el Distrito Federal a otro centro penitenciario. Agregó que a los 8 días personal del enunciado Complejo le informó que ahí se encontraba, pero que tenía que depositarle de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.) a \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.) para que el agraviado pudiera tener contacto inmediato con ella; sin embargo, a pesar de haber efectuado el depósito correspondiente por la cantidad señalada en primer término, no sabía nada de su familiar.

Con tal información se dio origen al expediente CNDH/3/2011/51/Q.

En ampliación de su queja señaló que, al ingreso al aludido Complejo Penitenciario, V7 fue golpeado por custodios al negarse a entregar sus pertenencias y el poco dinero que tenía, lo que le provocó un fuerte traumatismo testicular teniendo que ser hospitalizado, lugar en el que estuvo 3 días y ahí le dijeron que requería de una intervención quirúrgica, empero, no se la habían practicado por falta de anestesiólogo. Que V7 fue amenazado por los custodios de ese lugar, al decirle que si presentaba queja por tal hecho, lo golpearían día a día o lo desaparecerían.

H. El 25 de enero de 2011 se recibió el escrito de Q8 en favor de V8, interno en el Complejo Penitenciario “Islas Marías”, en el que manifestó, en síntesis, que el 17 de noviembre de 2010 éste fue trasladado del Reclusorio Preventivo Varonil Norte en el Distrito Federal, lugar en el que compurgaba una pena de 7 años por un delito contra la salud, información que le fue proporcionada por personal del área de Trabajo Social del enunciado Complejo 4 días después de tal hecho, también le comunicaron que podía enviarle ropa y dinero que no excediera de la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), por lo que efectuó 2 depósitos y envió una caja con atuendos, sin embargo, éstos le fueron devueltos. Agregó que desconoce el estado de salud de V8.

Con tal información se radicó el sumario CNDH/3/2011/691/Q.

I. El 27 de enero de 2011 se recibió queja de V9, interno en el Complejo Penitenciario “Islas Marías”, en la que indicó que el 14 de diciembre de 2009 fue trasladado del Centro de Readaptación Social de Cieneguillas, Zacatecas; que tal evento lo aceptó de manera voluntaria, sin embargo fue engañado, toda vez que le dijeron que podía llevar a su familia a ese centro de reclusión, que aprendería algún oficio y tendría trabajo, sin que ello fuera cierto, pues tiene más de un año en ese sitio sin que su familia lo pueda visitar, derivado de la situación económica y la “tramitología” que tienen que llevar a cabo en ese lugar; que no hay ninguna labor que le pueda generar dividendos, por lo que sólo hace melga (trabajo penitenciario). Por otra parte, refirió que les imponen castigos injustificados y no hay defensores de oficio del fuero común.

Con tal información se originó el diverso CNDH/3/2011/699/Q.

J. El 24 de enero de 2011, V10, interno en el Complejo Penitenciario “Islas Marías”, interpuso una queja en la que señaló que el 2 de los citados mes y año cumplió un correctivo disciplinario de 2 meses, que durante ese lapso permaneció aislado e incomunicado, y que al término del mismo se le indicó que debía pasar lista cada hora. Agregó que no le dieron a conocer el reglamento interno de ese establecimiento penitenciario y que los castigos son frecuentes.

Con tal información se inició el expediente CNDH/3/2011/771/Q.

K. El 4 de febrero de 2011 en atención a la queja interpuesta por Q9 en favor de V11, actualmente interno en el Centro Federal de Readaptación Social No. 8 “Nor-Poniente”, en Guasave, Sinaloa, en la que señaló entre otras cosas, que aquél fue

indebidamente trasladado del CEFERESO No. 5 "Oriente", en Villa Aldama, Veracruz, al Complejo Penitenciario "Islas Marías", éste último, en el que estuvo desde el 22 de diciembre de 2010 arraigado en una celda de castigo sin saber el motivo, además de estar sin camisa y descalzo.

Con tal información se inició el sumario CNDH/3/2011/992/Q.

L. El 8 de febrero de 2011 se recibió escrito de Q10 en favor de su hijo, V12, interno en el Complejo Penitenciario "Islas Marías", en el que se asentó, entre otras cosas, que desde el 8 de diciembre de 2010 no recibía llamada telefónica de su descendiente; añadió que el 5 de febrero del año que transcurre, el agraviado le envió unas cartas en las que le comunicó que se encontraba castigado, motivo por el cual solicitó conocer el motivo de la sanción y el estado de salud de V12. Por otra parte, refirió que en el mes de noviembre de 2010 envió la documentación requerida para ingresar a la visita familiar, pero no había obtenido respuesta alguna.

Con tal información se dio origen al expediente CNDH/3/2011/1052/Q.

M. El 16 de febrero de 2011 se recibió el escrito de Q11 en favor de V13, interno en el Complejo Penitenciario "Islas Marías", en el que manifestó, en síntesis, que el 14 de diciembre de 2010 aquél fue trasladado al enunciado establecimiento penitenciario lo cual considera injusto, ya que no fue sentenciado por un delito federal; que V13 le refirió que es víctima de maltrato y golpes; que le iban a pagar por trabajar pero no lo han hecho; que no le dan ropa ni calzado; que los alimentos son inadecuados e insuficientes; además, de que no le entregan el dinero depositado mediante giro postal.

Con tal información se radicó el sumario CNDH/3/2011/1341/Q.

N. El 18 de febrero de 2011 se recibió queja de Q12 en favor de su hijo, V14, interno en el Complejo Penitenciario "Islas Marías", en la que indicó que el 15 de diciembre de 2010, elementos de la Policía Federal trasladaron a su consanguíneo del Centro de Reinserción Social de Ciudad Juárez, Chihuahua, al enunciado establecimiento penitenciario, no obstante, que se encontraba en tiempo para obtener un beneficio de libertad anticipada, en relación con la sentencia de 10 años que le impuso la autoridad judicial competente, por la comisión de un delito contra la salud, de los cuales había cumplido 7 años. Agregó que hace 1 año V14 fue operado de una hernia en la columna vertebral por lo que requiere de ejercicios de rehabilitación, pero no se los dan, y tampoco le han entregado la faja que le envió.

Con tal información se originó el diverso CNDH/3/2011/1374/Q.

O. El 22 de febrero de 2011, se recibió la queja interpuesta por Q13 en favor de V15, actualmente interno en el Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial, en Ayala, Morelos, en la que expuso que desde el mes de agosto de 2010 aquél inició con dolor en los testículos, y que en su consideración se le desarrolló un tumor en esa

región; sin embargo, durante su estancia en el Complejo Penitenciario “Islas Marías” no recibió la atención médica que requería.

Con tal información se abrió el expediente CNDH/3/2011/1396/Q.

P. El 1 de marzo de 2011 se recibió la queja interpuesta por Q14 en favor de V16, actualmente interno en el Centro Federal de Readaptación Social No. 5 “Oriente”, en Villa Aldama, Veracruz, en la que señaló, entre otras cosas, que el 29 de diciembre de 2010 el agraviado se evadió del anexo en que se encontraba en el Complejo Penitenciario “Islas Marías”, y posteriormente fue localizado en la parroquia del campamento Balleto, por lo que al día siguiente se informó de tal situación al director de Seguridad y Custodia a fin de que se acordonara el área correspondiente, lo cual se realizó de manera superficial, por lo que escapó, precisando, que cuando lo localizaron nuevamente estaba en el baño de una habitación que se localiza en una planta alta, pero éste se oponía a regresar a su estancia, argumentando que lo iban a privar de la vida porque tenía serios problemas y sorpresivamente se arrojó por la ventana, empero, el quejoso logró sostenerlo por los pies junto con otros internos.

Con tal información se inició el sumario CNDH/3/2011/1819/Q.

Q. El 2 de marzo de 2011 se recibió escrito de Q15 en favor de V17, actualmente interno en el Centro Federal de Readaptación Social No.8 “Nor-Poniente”, en Guasave, Sinaloa, en el que se asentó, entre otras cosas, que éste cumple una sentencia de 18 años, que en el mes de junio de 2010 ingresó al Complejo Penitenciario “Islas Marías” y durante el tiempo que estuvo en ese sitio no tuvo comunicación con él. Agregó que a través de un familiar de otro interno se enteró que V17 estuvo alojado en un lugar denominado “Las Marinas” donde fue aislado y golpeado, además de que no le daban de comer, por lo que le preocupaba el estado en que pudiera encontrarse.

Con tal información se dio origen al expediente CNDH/3/2011/1976/Q.

R. El 16 de marzo de 2011, se recibió el escrito de Q16 en favor de V18, interno en el Complejo Penitenciario “Islas Marías” en el que manifestó en síntesis, que la alimentación que se recibe en el enunciado establecimiento penitenciario es insuficiente y no cubren las necesidades alimenticias de las personas privadas de la libertad, situación que puede causar un detrimento en la salud de su hijo.

Con tal información se radicó el sumario CNDH/3/2011/2446/Q.

S. Derivado de la visita realizada por servidores públicos de esta institución Nacional al enunciado Complejo Penitenciario, el 4 de abril de 2011, se radicó la queja suscrita por V19, V24, V25, V29, V11, V20, V22, V26, V21, V23, V27 y V28, los 4 primeros actualmente internos en el Centro Federal de Readaptación Social No. 5 “Oriente”, en Villa Aldama, Veracruz; los siguientes 4 en su similar No. 8 “Nor-Poniente”, en Guasave, Sinaloa, y los últimos 4 que continúan en el Complejo Penitenciario “Islas Marías”, en la que indicaron que el 22 de diciembre de 2010,

fueron reubicados del campamento denominado “Aserradero”, al anexo de la Marina, donde no tenían programadas actividades intrainstitucionales, no les permitían realizar llamadas telefónicas ni recibir visitas ni enviar correspondencia, que no fueron llevados ante el Consejo Técnico Interdisciplinario, por lo que desconocían el motivo por el que fueron llevados a ese lugar. Añadieron que no les entregaron sus pertenencias, que tal sitio estaba en malas condiciones de higiene y prevalecía un olor fétido, la taza sanitaria era insalubre, el tubo del drenaje estaba roto y expuesto a la superficie. Indicaron que 3 días antes de la visita efectuada por personal de la Comisión Nacional les proporcionaron colchones, cobijas, platos y vasos, pues no contaban con ninguno de ellos.

Con tal información se originó el diverso CNDH/3/2011/2794/Q.

Posteriormente, en ampliación de su queja, V19 señaló que el 15 de marzo del año que transcurre V11 se sintió mal, por lo que acudieron dos oficiales al lugar, pero al percatarse quién era la persona enferma no lo trasladaron al médico, manifestándoles que un oficial les dijo que éste había hablado mal de sus compañeros custodios por lo que iban a dejarlo ahí para que se muriera. Refirieron que el personal de seguridad y custodia se burlaba de ellos, los provocaba y amenazaba; que seis oficiales lo golpearon; y que les han dicho que estaban ahí por un supuesto motín, empero, entre los doce involucrados no existe relación alguna.

Adicionalmente, mencionó que solicitó se le otorgue un beneficio preliberacional, pero no le han hecho caso las autoridades judiciales del estado de México.

T. El 6 de abril de 2011 se recibió la queja interpuesta por Q17 en favor de V30, ex interno en el Complejo Penitenciario “Islas Marías”, en la que expuso que desde hacía 5 años le fue autorizada la convivencia con su cónyuge, empero, tuvo que salir de ese establecimiento penitenciario por motivos de salud; sin embargo, las autoridades de ese lugar no le resuelven sobre la continuación de tal convivencia, a pesar de que, para tal efecto, en reiteradas ocasiones se ha comunicado, tanto vía telefónica como por correo electrónico, sin recibir respuesta alguna. Agregó que V30 se encontraba delicado de salud ya que padece dislipidemia, hipertensión, insuficiencia coronaria, sobrepeso y presentaba las arterias tapadas, por lo cual requería cuidados, así como de una dieta especial.

Con tal información se abrió el expediente CNDH/3/2011/2954/Q.

U. Derivado de la visita realizada por servidores públicos de esta Comisión Nacional al enunciado Complejo Penitenciario, el 7 de abril de 2011, se radicó la queja de V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43 y V44, actualmente internos en el Complejo Penitenciario “Islas Marías”, en la que señalaron, entre otras cosas, que en los meses de enero y febrero del año que transcurre las autoridades de dicho establecimiento penitenciario impusieron correctivos disciplinarios por no portar gorras, no obstante que las mismas no se las habían proporcionado, y por ello se encontraban en el área de castigo denominada

“La Borracha”. Agregaron que en ese sitio, se encontraba V47 el cual al parecer padecía tuberculosis.

Con tal información se radicó el sumario CNDH/3/2011/2973/Q.

V. El 06 de abril de 2011 se recibió escrito de V45, interno en el Complejo Penitenciario “Islas Marías”, en el que asentó, entre otras cosas, que no le permitían tener comunicación telefónica con sus familiares.

Con tal información se dio origen al expediente CNDH/3/2011/3092/Q.

W. El 25 de abril de 2011 se recibió el escrito de Q18 en favor de su hermano, V46, interno en el Complejo Penitenciario “Islas Marías”, en el que manifestó, en síntesis, que no había tenido comunicación telefónica con su consanguíneo ya que al marcar los números que le fueron proporcionados no le contestaban. Añadió que envió 4 cartas a V46 sin que éste le haya respondido, por lo que teme por su estado de salud.

Con tal información se radicó el sumario CNDH/3/2011/3531/Q.

X. El 19 de mayo de 2011, se recibió la queja interpuesta por Q20 en favor de su hermano, V48, interno en el Complejo Penitenciario “Islas Marías”, en la que expuso que el 14 de diciembre de 2010 aquél fue trasladado al enunciado establecimiento penitenciario sin que su familia fuera notificada de ello, que en dicho sitio no hay comida suficiente, ni trabajo, ni medicinas y la comunicación con los internos es limitada.

Con tal información se abrió el expediente CNDH/3/2011/4598/Q

Y. El 25 de mayo de 2011, se recibió queja de Q19 en favor de internos del Complejo Penitenciario “Islas Marías”, en la que indicó que los derechos de aquéllos no existen, que viven con temor, pues si uno habla en beneficio propio lo castigan; que cada campamento se rige por diferentes reglamentos, por lo cual cada que hay cambio de comandantes son nuevas las reglas, que deben andar “pelones” y portar uniforme cuando tiene más de 2 años que no les dan, que en enero de 2011, les entregaron un pantalón talla 48 cuando la mayoría usa talla 32, 34 y 36, que los artículos de aseo personal tiene poco tiempo que empezaron a dárselos, que en ocasiones no tienen agua y que sólo les dan 4 o 5 tortillas a la semana.

Con tal información se originó el diverso CNDH/3/2011/4685/Q.

Z. Para la debida integración de los expedientes de referencia, se solicitó información al comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública sobre los motivos de queja expuestos por los internos, quien dio respuesta a tales requerimientos,

otorgando copia de diversas constancias relacionadas con los hechos que motivaron el inicio del expediente que nos ocupa y sus acumulados.

AA. De igual modo, los días 14, 15 y 16 de marzo de 2011, visitantes adjuntos adscritos a esta Comisión Nacional se constituyeron en el Complejo Penitenciario en cuestión con el fin de entrevistarse con las personas mencionadas en las quejas citadas, con las autoridades penitenciarias, efectuar una supervisión en dicho sitio y recabar información relativa al caso.

BB. Mediante oficios SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/1613/2011, SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/4411/2011, SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/8345/2011 y SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/8388/2011, de 8 de marzo, 10 de junio, 29 y 30 de septiembre de 2011, respectivamente, suscritos por el titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del enunciado Órgano Administrativo, comunicó a esta Comisión Nacional que el 24 de febrero del año que transcurre V6 obtuvo su libertad al habersele otorgado un beneficio preliberacional; por su parte, el 30 de abril, 8 de junio y 15 de septiembre de la referida anualidad, V30, V21 y V3 compurgaron la pena que les fue impuesta.

CC. Por medio de los oficios SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/6243/2011, SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/6352/2011, SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/6614/2011, SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/6615/2011, SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/7518/2011 y SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/7704/2011, de 9, 10, 16, 17 de agosto, 9 y 12 de septiembre de 2011, respectivamente, signados por el titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del enunciado Órgano Administrativo, se comunicó a esta Comisión Nacional, que los días 19, 21 y 25 de marzo del año en cita, se trasladó a los internos V16, V19, V24, V25, V29 y V42 al Centro Federal de Readaptación Social No. 5 "Oriente", en Villa Aldama, Veracruz; el 24 de junio de la anualidad que transcurre a V15 al Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial, en Ayala, Morelos, y el 5 de julio del año en curso, a V11, V17, V20, V22 y V26 al Centro Federal de Readaptación Social No. 8 "Nor-Poniente", en Guasave, Sinaloa.

DD. A través de los oficios SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/7518/2011 y SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/7704/2011, de 9 y 12 de septiembre de 2011, respectivamente, firmados por el titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del enunciado Órgano Administrativo, se comunicó a esta Comisión Nacional que no se encontró registro alguno de que los internos V21, V23, V28, V40 y V43 hubieran estado en el Complejo Penitenciario "Islas Marías".

II. EVIDENCIAS

A. El contenido de los escritos de queja que motivo el inicio de los expedientes CNDH/3/2010/4917/Q, y sus acumulados CNDH/3/2010/5741/Q, CNDH/3/2010/6116/Q, CNDH/3/2010/6516/Q CNDH/3/2010/6527/Q, CNDH/3/2011/24/Q, CNDH/3/2011/51/Q, CNDH/3/2011/691/Q, CNDH/3/2011/699/Q, CNDH/3/2011/771/Q, CNDH/3/2011/992/Q, CNDH/3/2011/1052/Q, CNDH/3/2011/1341/Q, CNDH/3/2011/1374/Q, CNDH/3/2011/1396/Q,

CNDH/3/2011/1819/Q, CNDH/3/2011/1976/Q, CNDH/3/2011/2446/Q,
CNDH/3/2011/2794/Q, CNDH/3/2011/2954, CNDH/3/2011/2973,
CNDH/3/2011/3092/Q, CNDH/3/2011/3531/Q, CNDH/3/2011/4598/Q y
CNDH/3/2011/4685/Q, de 18 de agosto, 5 de octubre, 27 de noviembre, 1, 17, 27 de
diciembre de 2010, 3, 6, 10, 24, de enero, 4, 9, 18, 21, 25 de febrero, 16, 29 de
marzo, 5 de abril, 16 y 17 de mayo de 2011.

B. Diversos oficios, de fechas 10 de noviembre, 13, 22, 28 de diciembre de 2010, 24, 26 de enero, 14, 23 de febrero, 8, 15 de marzo, 5, 11, 19, 27 de abril, 9, 19 de mayo, 2, 7, 9, 10, 14, 17, 20, 21, 22, 27 de junio, 11, 20, 22, 25, 28 de julio, 3, 9, 10, 16, 17, 18, 22, 23, 24 de agosto, 9, 12, 13, 15, 19, 21, 23, 26, 29, 30 de septiembre, 4, 11 de octubre de 2011, firmados por el titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública, a través de los cuales se informó lo relativo a las peticiones formuladas por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, relacionadas con los agraviados de mérito.

C. Oficio sin número, de 17 de diciembre de 2010, rubricado por el director del Centro Nacional para la Prevención y Control del VIH-SIDA (CAPASITS), en Ciudad Juárez, Chihuahua, en el que se asentó que en el mes de mayo del año en cita, se diagnosticó a V6 como portador de VIH-SIDA, por lo que se le inició tratamiento antirretroviral.

D. Ampliación de quejas de Q5 y Q6, de 26 de enero de 2011; de Q7, de 8 de febrero del año en cita; así como de V19, de 15 de marzo de la anualidad que transcurre.

E. Actas circunstanciadas de 25, 28 de marzo, 11, 25, 26, 27, 28 de abril, 9, 10 de mayo, y 17 de junio de 2011, respectivamente, suscritas por personal adscrito a esta Comisión Nacional, en las que se asentó que los días 14, 15 y 16 de marzo del año que transcurre acudieron al mencionado centro de reclusión, donde se entrevistaron a los internos relacionados con el asunto de mérito, a las autoridades penitenciarias; recabaron diversa documentación y realizaron recorridos en diferentes partes del centro penitenciario.

F. Oficio 09 52 17 46 B0/4233, de 31 de marzo de 2011, rubricado por el titular de la División de Atención a Quejas CNDH del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien informó que V6 ha sido atendido en el Hospital Rural No. 20 "Islas Marías" del IMSS por el servicio de Medicina Familiar, no así por el de Infectología, ya que esa Unidad no cuenta con tal especialidad ni con los medicamentos retrovirales, lo que se comunicó oficialmente al director general del Complejo Penitenciario "Islas Marías", para que se determinara el cambio del interno de mérito.

G. Acta circunstanciada de 10 de mayo de 2011, en la que personal de esta institución nacional hizo constar que entabló comunicación telefónica con AR2, con el objeto de solicitarle informara si los internos V11, V19, V20, V21, V22, V23, V24,

V25, V26, V27, V28 y V29, estuvieron en huelga de hambre, refiriendo aquél al respecto que no existía reporte alguno sobre tal evento.

H. Oficio 09 52 17 46 B0/7970, de 1 de junio de 2011, signado por el titular de la División de Atención a Quejas CNDH del Instituto Mexicano del Seguro Social, al que se anexó el decreto 88.06.10.02, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 1988.

I. Oficios 09 52 17 46 B0/12260 y 09 52 17 46 B0/13663, de 15 de agosto y 2 de septiembre de 2011, firmados por el titular de la División de Atención a Quejas CNDH del Instituto Mexicano del Seguro Social, a los que anexó el diverso HR/2011/007, de 10 de los citados mes y año, signado por el director del Hospital Rural No. 20 "Islas Marías" del IMSS, en el que describieron las acciones que se llevan a cabo en ese nosocomio cuando algún interno requiere atención médica; y en los casos en que no puede ser ministrada por ellos; así como el número de personas que ahí laboran.

Asimismo, remitió los informes médicos y los expedientes clínicos de V1, V3, V7, V8, V14, V46 y V47.

J. Opiniones médicas del 19 y 20 de octubre de 2011, emitidas por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, de profesión médico, en la que se exponen consideraciones técnicas con relación al maltrato inferido a V7 y V16.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Del 3 de septiembre de 2010 al 25 de mayo de 2011 se recibieron en esta Comisión Nacional escritos de queja, mediante los cuales se denunciaron violaciones a los derechos humanos relativos a la seguridad personal, a la salud, a la legalidad, a la seguridad jurídica, al trato digno y a la reinserción social, atribuibles a servidores públicos del Complejo Penitenciario "Islas Marías" en agravio de la población penitenciaria de ese lugar.

Ante la recurrencia en la recepción de quejas, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos acudió a dicho Complejo Penitenciario, donde pudo constatar que la situación de las personas privadas de su libertad, así como las condiciones que imperan en ese establecimiento penitenciario no son las idóneas para la construcción de una vida digna de todos los ahí internos.

IV. OBSERVACIONES

La vida penitenciaria, como todos sabemos, tiene características particulares; su finalidad, a la vez sancionadora y resocializadora, hace que el interno se deba adecuar a las circunstancias conaturales a la situación de detención, por lo que sería impropio que al detenido se le concediera el mismo margen de libertad del que goza una persona libre. Se trata pues, de una circunstancia que no es excepcional

sino especial, y que amerita un trato igualmente especial y especializado. Por ello, en los establecimientos penitenciarios deben imperar condiciones de vida dignas, además de que deberán cumplirse normas elementales de disciplina interna, las cuales deben ser acatadas estrictamente no sólo por los internos, sino por el personal penitenciario que ahí labora.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que el Estado se encuentra en una posición especial de garante respecto de las personas privadas de libertad, porque las autoridades ejercen un control total sobre éstas, por lo cual deben adoptar todas aquéllas medidas que favorezcan el mantenimiento de un clima de respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad entre sí.

No obstante ello, AR1 y AR2 no han asumido tal posición, pues no han cumplido con eficacia la obligación de garantizar el respeto a la integridad física y psicológica de los agraviados, ni con la de propiciar condiciones adecuadas para la efectiva reinserción social, en atención a las siguientes consideraciones:

a) De los elementos que logró allegarse esta Comisión Nacional y que obran en el expediente, así como de las visitas de supervisión realizadas por visitadores adjuntos al Complejo Penitenciario “Islas Marías”, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que las condiciones de habitabilidad del mismo son deficientes, en tal sentido, se advierte que los anexos denominados “La Marina” y “La Borracha”, los cuales son utilizados como área de segregación dentro de este establecimiento penitenciario presentan deficientes condiciones de higiene, percibiéndose un olor fétido en ellos; asimismo, que la mayor parte de la estructura de las instalaciones requieren reparaciones sobre todo de tipo hidráulico y sanitario.

De igual forma se observó, en el recorrido que efectuó personal de este organismo Nacional en el Complejo Penitenciario “Islas Marías”, que la preparación de los alimentos en los campamentos denominados Aserradero, Balleto, Bugambillas, Laguna del Toro, Morelos, Nayarit, Papelillo y Rehilete, hoy nombrados Centros Federales de Readaptación Social, en virtud del acuerdo 04/2011 de la Secretaría de Seguridad Pública, y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de junio de 2011, es insalubre; lo anterior, en virtud de que la elaboración de los alimentos se hace en un área abierta ya que no cuenta con paredes; la cocción de los mismos es a base de leña produciendo tizne y humo, mismos que se impregnan en el techo; hay una gran cantidad de moscas y los utensilios presentan malas condiciones de higiene ya que se encuentran cubiertos de cochambre; además, los internos responsables de su elaboración no utilizan las protecciones de sanidad adecuadas para su elaboración, y se exponen durante su preparación a temperaturas extremas, en detrimento de las condiciones de salud.

Al respecto, es oportuno señalar que ello es el resultado de la falta de interés de las autoridades encargadas de administrar dicho Complejo Penitenciario, pues no se han tomado las medidas mínimas necesarias para mantener las estancias en condiciones para tal efecto y así evitar el deterioro que presenta, sobre todo si tomamos en consideración que es obligación del Estado garantizar una estancia

digna a las personas privadas de su libertad, por lo que es necesario que se efectúen las acciones pertinentes para mantenerlas en buenas condiciones en cuanto a su infraestructura, muebles y servicios, para que realmente cumplan con el objetivo de reinserción social, de conformidad a lo que establecen los artículos 10, 11, inciso b, 13, 14 y 19 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, los cuales señalan, en síntesis, las características que deben reunir los locales destinados al alojamiento de las personas privadas de libertad.

Es importante acotar que las deficiencias que presentan las instalaciones destinadas a la preparación de los alimentos ponen en riesgo la salud de las personas privadas de la libertad, por lo que violan el derecho humano a la protección de la salud consagrado en el artículo 4, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 18, párrafo segundo, del mismo ordenamiento, que considera a la salud como uno de los medios para lograr la reinserción social del sentenciado.

Asimismo, se contravienen los artículos los artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como el numeral 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales establecen que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad.

Aunado a lo anterior, no se observa lo establecido por los artículos 10, 11 inciso b, 12, 13, 14, 15, 19 y 40, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; así como lo dispuesto en los principios XII, punto 2, y XIV, párrafo tercero, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, que establecen las características que deben reunir los locales destinados al alojamiento de los internos, el acceso de estas personas a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes que aseguren su privacidad y dignidad, así como la obligación de dotar a los establecimientos de talleres adecuados, como es el caso.

A su vez, se contraviene el artículo 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979, cuyo texto dispone que los funcionarios mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas, así como el artículo 1, párrafos primero, segundo y, de manera especial, el tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

b) En lo que se refiere a las comunicaciones con personal del exterior, en primer término, es dable decir que el régimen penitenciario mexicano privilegia todas las circunstancias que sirven para mantener la vinculación social de los internos, pues estar interno no significa la privación del derecho que tienen a relacionarse con otras

personas, especialmente de mantener los lazos familiares tan importantes en nuestra cultura nacional, pues estar recluso no significa de ningún modo, la privación del derecho que tiene todo individuo a relacionarse con otras personas y a desarrollar actividades que impulsen tales nexos, con el objeto de fomentar el contacto con el exterior, lo que no sucede en el Complejo Penitenciario “Islas Marías”; esto es así, toda vez que el Consejo Técnico Interdisciplinario tarda más de 1 año en autorizar la visita familiar, además de condicionarla a la participación de los internos en actividades educativas, aunque no se cuenta con ellas, así como en los correctivos disciplinarios a los que se hayan hecho acreedores, además, de no estar autorizada la visita íntima, tal como lo corroboraron los internos al ser entrevistados por nuestro personal.

Por ello, si tomamos en cuenta la ubicación geográfica de ese centro de reclusión, que en muchos casos dificulta a los familiares visitarlos, principalmente porque no cuentan con recursos económicos para sufragar los gastos del traslado, además de que el único medio de transporte al que pueden acceder para llegar a ese establecimiento es un barco de la Secretaría de Marina, que realiza un viaje semanal desde Mazatlán, Sinaloa, en el que se trasladan los enseres de todo tipo, personal penitenciario, de seguridad y custodia, empleados de las constructoras y si queda algún espacio, a familiares de los internos. Todo ello no favorece la reinserción social de las personas privadas de libertad y sí, en cambio, la actuación de las autoridades penitenciarias de ese Complejo deriva en un acto de molestia, toda vez que no existe fundamento legal alguno que establezca que el Consejo en cuestión se encuentra facultado para restringir el derecho de los internos a ser visitados cuando no participen en las actividades reseñadas o por haber sido sancionados recientemente, vulnerando así los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica de éstos y sus familiares.

Además de ello, han afectado el desarrollo normal de la visita familiar, al suprimirla de facto por largo tiempo y no haber implementado los mecanismos pertinentes para agilizar la autorización de la visita familiar, no contar con medios de transporte e instalaciones suficientes para llevar a cabo la misma, una vez que éstos han cubierto los requisitos correspondientes para ello.

Al respecto, es dable decir que el artículo 37 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos considera un derecho de los internos ser visitados por su familia, y en su numeral 61.1, dispone que la prisión no debe recalcar el hecho de la exclusión del interno de la sociedad, sino por el contrario que continúa formando parte de ella, y para lograrlo el vínculo familiar es el medio adecuado.

En este sentido, durante el recorrido realizado por el citado establecimiento se observó que existe dificultad en la comunicación de los internos con el exterior, al haber un número escaso de líneas telefónicas para su servicio, y además las llamadas las cobran, por ello quedan excluidos los internos que no cuentan con dinero para cubrir el costo de éstas, toda vez que también existe escasez de trabajo remunerado, tal como lo refirieron internos entrevistados por nuestro personal, pues únicamente realizan “la melga” que es un trabajo no remunerado.

Al respecto, personal del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal informó a esta Comisión Nacional que a los internos se les proporciona una llamada institucional y las consecutivas son pagadas por ellos en las casetas designadas para tal efecto, las cuales se encuentran únicamente en el campamento denominado "Balleto"; agregó que cuentan con 10 cabinas con servicio de 08:00 a 22:00 horas, bajo la coordinación del área de Seguridad y Custodia, siempre y cuando los internos hayan obtenido previamente la autorización respectiva.

Sobre el particular, cabe señalar que en la visita efectuada por personal de la Comisión Nacional a ese Complejo Penitenciario se observó que en el enunciado campamento se encontraban aproximadamente 200 personas formadas en el área de las casetas telefónicas, quienes en términos generales manifestaron que tenían autorizado realizar una llamada telefónica cada 12 días durante 10 minutos, para lo cual debían trasladarse hasta ese sitio ya que en sus campamentos no se contaba con tal servicio; agregaron que se forman a partir de las 07:00 horas, que algunos se trasladan en "camiones de volteo" y otros llegan caminando, dado que el transporte no es suficiente y que en ocasiones tardan de 2 o 3 horas en llegar hasta donde se encuentran las referidas casetas, lugar en el que permanecen formados varias horas para poder hacer su llamada; asimismo, dijeron que las operadoras solamente hacen dos intentos y una vez que terminan de hablar pagan en una ventanilla el costo correspondiente, de acuerdo al lugar al que llamaron y al tipo de teléfono (fijo o móvil), además de que existen sólo 10 aparatos telefónicos.

Por su parte, los internos del campamento "Balleto" indicaron que cada 12 días les toca realizar su llamada telefónica y que en la mayoría de las ocasiones deben esperar todo el día pero no logran comunicarse.

Ahora bien, una operadora del área telefónica expuso que existen 15 líneas, once para el uso de internos y cuatro para empleados; que intentan las llamadas 3 o 4 veces, pues en ocasiones fallan las líneas, y precisan que incluso cuando se les corta la comunicación nuevamente hacen el enlace; que en ese sitio laboran cuatro operadoras, con un horario de 08:00 a 13:00 y de 15:00 a 22:00 horas.

En ese contexto, es preciso señalar que AR1 y AR2 están obligados a disponer lo necesario para que los internos realicen llamadas telefónicas elementales, sobre todo si prácticamente es nulo el contacto directo y personal con sus familias, por lo que dichas conversaciones sirven como sustituto, y se debería colocar en todos los campamentos un área específica para que las mismas se lleven a cabo, manteniendo en condiciones dignas y adecuadas dicho sitio, en atención a lo dispuesto en el numeral 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Consecuentemente, al impedir a la población penitenciaria el fortalecimiento y/o preservación de las relaciones con el exterior se deja de observar lo dispuesto en el artículo 18, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce los derechos de las personas privadas de la libertad a la

reinserción social, el cual procede de la confianza que se deposita en el irrestricto respeto del orden jurídico, así como en el correcto y oportuno funcionamiento de los mecanismos que hacen válida su observancia, lo que no aconteció en el caso, pues se dejaron de observar los beneficios que para la reinserción social del sentenciado debe procurar el Estado, en este caso, su reintegración a la comunidad.

En conclusión, las autoridades penitenciarias con su proceder infringen lo previsto por los artículos 12 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 9, párrafo primero, del Estatuto de las Islas Marías; 42 del Reglamento de la Colonia Penal Federal de Islas Marías; así como 12, 17, fracción I, 24 y 25, del Manual de Visita de los Centros Federales de Readaptación Social, los cuales establecen que en el tratamiento de los internos se fomentarán las relaciones de éstos con personas del exterior.

De igual forma, se transgredió el contenido de los numerales 10.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión; 17.1 y 17.2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”; así como el principio XVIII, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, que indican, respectivamente, que todo régimen penitenciario tendrá un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la reinserción social y que toda persona detenida o presa tiene derecho a ser visitada en particular por sus familiares, siendo éstos el elemento natural y fundamental de la sociedad.

c) En materia de alimentos, es oportuno decir que en los informes que rindió personal del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social se asentó que la cantidad de alimentos suministrados a cada interno era la equivalente a la señalada en el Cuadernillo de Análisis Estadístico de Alimentos, elaborado por la coordinadora de Cocinas Generales del Complejo Penitenciario, con la finalidad de que se llevara un mejor control y manejo de las cantidades que se les proporcionaban; asimismo, se indicó que todos los campamentos contaban con agua destinada para el consumo humano.

No obstante ello, durante el recorrido efectuado por visitadores adjuntos al Complejo Penitenciario “Islas Marías” se advirtió que éstos son insuficientes y deficientes; además, como ya se indicó con antelación su preparación es insalubre, ello al no haber previsto las autoridades penitenciarias las necesidades de la población reclusa en ese sitio, o porque aquéllas evaden su responsabilidad para satisfacer las necesidades básicas de alimentación, provocando con tales carencias la afectación de la salud de los internos.

En ese sentido, el racionamiento alimentario, la provisión de comida no apta para el consumo humano –descompuesta o antihigiénica– o la alimentación evidentemente inadecuada, apareja un sufrimiento innecesario que constituye un trato indigno o inhumano a través del cual se compromete el mínimo vital de los internos, pues estos no pueden procurarse por sí mismos una alimentación que corresponda, en

calidad y cantidad, a los mínimos exigidos para satisfacer sus necesidades nutricionales.

Por lo tanto, es conveniente que esa dependencia realice las gestiones pertinentes para que el citado Complejo Penitenciario cuente con los recursos económicos necesarios para garantizar que todas y cada una de las personas que se encuentren bajo su custodia reciban una alimentación adecuada en cantidad y calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de la salud y de sus fuerzas, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 20.1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, así como el principio XI de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

De igual forma, de las entrevistas realizadas por personal de esta Comisión Nacional a los agraviados, éstos fueron contestes en manifestar que no se les proporciona agua potable en cantidad suficiente, aun cuando debería haber a disposición de la población penitenciaria todo el tiempo, tanto en el día como en la noche, por lo que las autoridades del lugar deben idear un sistema para mantenerla en constante suministro, asegurándose de que el vital líquido esté siempre limpio y accesible a su consumo, tal y como lo dispone el artículo 121, de la Ley General de Salud.

Así, el derecho humano a recibir una alimentación adecuada no puede ser objeto de restricción alguna, y proporcionar alimentos y bebidas en cantidad suficiente para satisfacer las necesidades de las personas privadas de la libertad constituye una de las obligaciones básicas de las autoridades responsables de su custodia, lo que en el caso que nos ocupa no sucede, por lo cual se atenta contra la integridad física de los internos, pues les impiden satisfacer sus necesidades primarias y se constituyen actos de molestia sin motivo legal, los cuales contravienen lo dispuesto en los artículos 4, párrafo tercero y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se traduce en violación a recibir un trato digno, y de igual forma se trasgrede lo previsto por los numerales 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 5.2, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, los cuales establecen que todas las personas privadas de su libertad deben ser tratadas humanamente y respetando su dignidad.

Por su parte, el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales garantiza el derecho a una alimentación adecuada como componente del derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado, pues en un segundo párrafo dispone los Estados Parte reconocen el derecho fundamental de todo individuo a estar protegido contra el hambre.

- d)** En lo relativo a las actividades laborales y educativas, es oportuno decir en primer término que la reinserción social tiene por objeto que la persona privada de la libertad no vuelva a delinquir, por lo cual su tratamiento debe estar encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad, para lo cual se debe fortalecer la educación, el trabajo y la capacitación como medios para lograr ésta.

En los informes rendidos por el Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social se asentó que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 del Reglamento de la Colonia Penal Federal Islas Marías, una vez analizada la clasificación del interno se determina su tratamiento y el trabajo que se le dará al mismo, el cual está basado en el cumplimiento de la jornada laboral obligatoria.

Añadió que si el interno muestra interés en desempeñar alguna actividad laboral, primeramente deberá ser acordada por el Consejo Técnico Interdisciplinario, de acuerdo a lo señalado en los artículos 16, 19 y 20 del citado ordenamiento legal, si resultare favorable, dicha labor tendría una duración mínima de 6 horas y máxima de 8 horas, o su equivalente en trabajo a destajo, siendo regulado y controlado por las autoridades penitenciarias del Complejo, de acuerdo al tratamiento individualizado y en función de las necesidades de organización y servicio de la misma.

Ahora bien, de acuerdo con lo observado por el personal de esta Comisión Nacional durante las visitas efectuadas al enunciado Complejo Penitenciario y con base en la información proporcionada por los encargados del mismo, la empresa HOMEX contrata cerca de 800 internos para el trabajo de construcción; no obstante, las actividades laborales son insuficientes para el total de la población penitenciaria ahí existente, y aunado a ello no se proporcionan actividades educativas.

Así, es importante mencionar que la falta de trabajo impide a los internos tener una fuente de ingreso que les permita, en primer lugar, contribuir a su sostenimiento en la prisión; en segundo, a ser un apoyo para sus familias, y en tercero, según sea el caso, pagar la reparación del daño que causaron a las víctimas de los delitos cometidos. De igual forma, se les impide el aprendizaje o perfeccionamiento de un oficio lo cual les facilitaría obtener un empleo y ser autosuficientes al momento de reincorporarse a la sociedad.

Ahora bien, la organización de las actividades laborales no sólo implica la existencia de talleres, herramientas, material e instructores, sino que debe efectuarse un estudio de las características de la economía local, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de ésta y la producción penitenciaria con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento.

Más grave aún es que los artículos 16, 17 y 18 del Reglamento de la Colonia Penal Federal de Islas Marías aún vigente en ese sitio, así como 17, apartado B), fracción VIII, del Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, establecen que el trabajo es obligatorio para los ahí internos, lo cual fue constatado por personal de esta Comisión Nacional, quienes al entrevistar a los internos algunos de éstos manifestaron que sólo hacen “melga”, es decir, desarrollan labor penitenciaria como trabajos de limpieza en el centro, en jornadas de 4 horas diarias sin remuneración económica alguna, lo cual tiene como consecuencia que no cuenten con recursos para comunicarse vía telefónica o por correo, toda vez que se cobra por tales servicios.

Asimismo, el artículo 51, fracción VII, del citado reglamento impone como correctivo disciplinario la asignación de labores de servicios, mantenimiento y limpieza o de desarrollo comunitario.

Las disposiciones antes invocadas se contraponen a la finalidad que persigue el artículo 18, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que considera al trabajo como un medio para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad.

Además, el numeral 5, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna prevé que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, también contraviene el principio XIV de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, el cual señala que toda persona privada de libertad tendrá derecho a trabajar, tener oportunidades efectivas de trabajo y a recibir una remuneración adecuada y equitativa por ello.

En ese orden de ideas, en nuestro país el trabajo en prisión es un medio para la reinserción, sin embargo, no puede considerarse solamente como una terapia o una condición para el otorgamiento de beneficios de reducción de la pena; no se trata de una concesión que la administración penitenciaria hace, ni tampoco de una actividad terapéutica sino de una garantía que tienen para realizar una actividad legal remunerada, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 123, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que también redundará en su tratamiento readaptatorio.

Por otra parte, de acuerdo con lo observado por el personal de esta Comisión Nacional durante la visita efectuada al enunciado Complejo Penitenciario, la falta de actividades educativas es otro grave problema que enfrenta ese centro de reclusión; al respecto, es conveniente resaltar que la educación que se imparte en un centro de reclusión constituye una parte fundamental en el tratamiento de los internos, pues no sólo tiene un carácter académico sino también cívico, artístico, físico y ético, lo cual retribuye en beneficio de su reinserción social, tal como lo establece el artículo 11, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Por su parte, el derecho a la educación debe ser garantizado dentro de la institución penitenciaria, siendo obligatoria la educación primaria y secundaria, atendiendo a lo previsto por el artículo 3 de nuestra Carta Magna, por lo que la responsabilidad del Complejo no radica en hacerlos estudiar, sino en ofrecerles las opciones para que puedan hacerlo, destacando que todos los cursos deben ser gratuitos y estar dirigidos a toda la población penitenciaria.

Por otro lado, también tienen derecho de asistir a todas las actividades educativas que organice dicho establecimiento penitenciario, es decir, conferencias, obras teatrales, proyección de videos, entre muchas otras, y hacer uso de la biblioteca.

Finalmente, es de resaltar respecto de los derechos humanos, que el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte son las únicas vías para la reinserción social del delincuente, tal como lo prevén los artículos 4, décimo primer párrafo, 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 y 11, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 23, 24 y 25, del Reglamento de la Colonia Penal Federal de Islas Marías; 35, 37, 43 y 72, del Manual de Tratamiento de los Internos en Centros Federales de Readaptación Social, así como 65, 71 y 77 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, pues el objetivo primordial del sistema penitenciario es lograr, a través de un esquema punitivo humano y justo, su reintegración a la vida en sociedad a las personas que cometieron delitos; por ello, esas actividades deben contribuir positivamente en el trato que se brinde a cada uno de los internos; consecuentemente, esa Secretaría se encuentra obligada a programar actividades laborales, culturales y académicas dentro del aludido establecimiento penitenciario.

e) Tocante al personal de seguridad y custodia que labora en el Complejo Penitenciario “Islas Marías”, tal como se desprende de lo asentado en el acta circunstanciada derivada de la visita realizadas por personal de esta Comisión Nacional a ese establecimiento, las autoridades penitenciarias argumentaron que no cuentan con la plantilla suficiente que permita garantizar la seguridad del Centro; además de que no habían recibido capacitación sobre prevención de tortura desde hacía 3 años.

Así, el buen funcionamiento de un centro de reclusión requiere de suficiente personal de seguridad y custodia para mantener el orden y la disciplina, así como del personal técnico para la integración de los consejos técnicos interdisciplinarios, la aplicación del tratamiento y la organización de las actividades educativas, laborales y de capacitación necesarias para lograr su objetivo, lo que en el caso que nos ocupa no sucede, si tomamos en cuenta que el Cuaderno de Estadística Penitenciaria Nacional de la Secretaría de Seguridad Pública señala que para el 7 de noviembre de 2011, la población total era de 7,287 internos, en el Complejo Penitenciario “Islas Marías”, de los cuales 6858 son del sexo masculino.

Consecuentemente, este organismo nacional considera que el personal de seguridad y custodia asignado a ese establecimiento penitenciario es insuficiente para garantizar un entorno seguro a la población y dar cabal cumplimiento a las obligaciones que se señalan en los artículos 4, y 5 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 6 y 13, del Reglamento de la Colonia Penal Federal de Islas Marías; 8, 16 y 17, del Manual de Seguridad de los Centros Federales de Readaptación Social; así como 46, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y el principio XX, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, entre ellas, mantener el orden y buen comportamiento de los internos, reportar las anomalías que se presenten e impedir que los internos transiten en áreas restringidas. En tales términos se estima necesario e indispensable que se asigne más personal que tenga a su cargo el control de la

disciplina en el establecimiento, el cual deberá contar con el equipo y adiestramiento necesario para cumplir con la función encomendada.

Además, la falta de capacitación del personal de dicho establecimiento es contraria a lo que señala el artículo 5 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, el cual dispone la obligación de los miembros del personal penitenciario de seguir, antes y durante el desempeño de su encargo, los cursos de formación y de actualización que se establezcan.

De igual forma, el artículo 39 del Reglamento de la Colonia Penal Federal de Islas Mariás prevé que su personal será debidamente seleccionado, capacitado y actualizado en las áreas administrativas, técnica, de supervisión general y de custodia.

A mayor abundamiento, el numeral 47.3 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señala que después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.

En ese orden de ideas, es preocupante que no se haya impartido curso alguno relacionado con el tema de la prevención de la tortura, a pesar de que el artículo 10 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, ordena a todo Estado parte velar porque se incluya educación e información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, interrogatorio o tratamiento de personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión, sin que se cuente con evidencia de que se haya impartido tal capacitación.

Cabe precisar que esta Comisión Nacional considera que el adecuado funcionamiento de los centros de internamiento federales se logra con la conducción disciplinada, más no arbitraria, por parte de una autoridad que tenga presencia, que goce de prestigio y que mantenga el orden mediante el respeto a los derechos humanos de los internos.

Por otra parte, la presencia del personal técnico es fundamental para un centro de reclusión e indispensable para la integración del Consejo Técnico Interdisciplinario, entre cuyas atribuciones se encuentran las de servir como órgano de consulta para la imposición de las sanciones disciplinarias, participar en la resolución de los problemas jurídicos, técnicos, administrativos, de seguridad y custodia, además de sugerir a la autoridad ejecutiva medidas orientadas hacia el buen funcionamiento del centro penitenciario.

Al respecto, es pertinente destacar la importancia que tiene la presencia de profesionales en psicología y trabajo social en el tratamiento de los internos, pues su intervención contribuye en el proceso de reinserción social.

Así, en el caso que nos ocupa, los psicólogos atienden de manera adecuada las necesidades de la población interna, en especial lo relativo a la aplicación de pruebas psicológicas para integrar los estudios de personalidad, para proporcionar orientación sobre temas relacionados con la farmacodependencia, así como para organizar terapias individuales y de grupo con el objeto de ayudarlos a entender la situación en la que se encuentran.

Sobre el particular, es importante destacar que los estudios de personalidad son la base para la aplicación del tratamiento y para determinar la ubicación de cada uno de los internos con el objeto de procurar, en la medida de lo posible, su reinserción social, por lo que la falta de éstos implica una deficiencia que puede ocasionar un grave problema de seguridad al interior del Complejo Penitenciario, y no se garantiza el derecho a una estancia digna y segura dentro de la institución, con lo cual se contraviene lo dispuesto por los artículos 7, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 14, del Reglamento de la Colonia Penal Federal de Islas Marías; así como 67 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; este último establece que la clasificación tiene como finalidad separar a los internos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención, y repartirlos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su reinserción social.

Lo mismo sucede respecto de los trabajadores sociales, quienes realizan diversas actividades para impedir que los internos pierdan el vínculo con el exterior, entre las que destacan, típicamente, la elaboración de estudios socioeconómicos, la organización y vigilancia de la visita familiar, así como las solicitudes de apoyo a las instituciones de salud y educativas en caso necesario. Acotadas en este caso a las condiciones de estancia en el Complejo.

En este sentido, la clasificación de la población penitenciaria es una medida que consiste en ubicar a los internos en áreas de alojamiento y convivencia separados, así como diferenciados, de modo que se les garantice una estancia digna y segura dentro del establecimiento. Esto contribuye a una mejor observancia de los derechos humanos de éstos y, por lo tanto, a la preservación del orden del sistema penitenciario.

Mediante una adecuada clasificación de la población penitenciaria, realizada sobre la base de criterios objetivos y respetuosos de los derechos humanos, que excluyan cualquier prejuicio estigmatizador, se logra un funcionamiento ordenado de los centros de reclusión y un mejor aprovechamiento de los recursos, tanto en beneficio de los internos como de las autoridades.

Así, para la ubicación de las personas privadas de libertad se deben de tomar en cuenta los hábitos de vida, las preferencias e inclinaciones culturales, educativas,

recreativas o de cualquier otra índole relevante (siempre que ello no contravenga derechos fundamentales de los internos) a fin de que la afinidad entre las personas y sus intereses comunes actúen como elementos favorecedores de una convivencia armónica y se minimicen los riesgos de conflicto, es por eso que la separación de los diferentes grupos de internos no sólo debe realizarse en los dormitorios, sino que tiene que abarcar todas las áreas comunes.

En cuanto a la ubicación de los internos dentro de las diferentes áreas del centro de reclusión, se debe tener en cuenta que el objetivo de la misma es el de garantizar el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, favorecer la seguridad jurídica dentro de la prisión y evitar que se aumente la intensidad de la pena, que se permitan privilegios para cierto tipo de presos o que se agraven innecesariamente los procesos de estigmatización de las personas privadas de libertad. Respecto de la ubicación de éstos en los diferentes centros penitenciarios y en las diversas áreas de los mismos, esta Comisión Nacional ha elaborado un documento titulado "Criterios para la Clasificación de la Población Penitenciaria", en el que se señalan los principios básicos que es recomendable aplicar en este caso.

Así las cosas, esta Comisión Nacional considera que una adecuada ubicación de la población penitenciaria garantiza el derecho que tienen los internos a una estancia digna en prisión, misma que deberá basarse en la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario o, en su caso, en la del personal técnico.

Finalmente, la falta de personal administrativo conlleva a que el Complejo Penitenciario "Islas Marías" no cuente con un archivo eficiente y eficaz que permita conocer, entre otras cosas, quienes conforman la población penitenciaria, y tampoco se lleva un control de los expedientes únicos; lo anterior, toda vez que el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social informó a esta Institución Nacional a través de los oficios SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/7518/2011 y SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/7704/2011, de 9 y 12 de septiembre del año que transcurre, que no se encontró registro alguno de V21, V23, V28, V40 y V43, cuando en la visita efectuada por visitantes adjuntos en el mes de marzo de la anualidad en curso éstos fueron entrevistados en ese sitio.

Sobre el particular, cabe señalar que para el adecuado funcionamiento del referido establecimiento penitenciario se deben implementar las directrices que permitan organizar, conservar y hacer accesible la información que se tenga documentada, con el objeto de que sirva de apoyo en la gestión administrativa.

La labor del archivo es un factor determinante en cualquier organismo para que este marche con criterios de calidad, eficacia y transparencia.

Además, la formación de los expedientes únicos, son la manifestación del deber de documentación que tiene su origen en la necesidad de acreditar fehacientemente actos, hechos o actuaciones, siguiendo un orden lógico, lo que en el caso que nos ocupa no sucede, ya que la autoridad penitenciaria no proporcionó información

fidedigna en relación a V21, V23, V28, V40 y V43, por lo que se infiere una total desorganización administrativa en el mencionado Complejo Penitenciario.

Por lo expuesto, la falta de clasificación, de actividades propias del tratamiento, así como la insuficiencia de personal de custodia, psicología, trabajo social y administrativo, viola en agravio de los internos la obligación plasmada en el segundo párrafo del referido artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de organizar el sistema penal sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para la reinserción social del delincuente.

Para conseguir ese objetivo, es necesario también que exista una adecuada clasificación y una completa separación entre procesados y sentenciados, así como entre géneros, tal como está previsto en la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. A mayor abundamiento, los artículos 10.1 y 10.2, inciso a) y 10.3, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como 5.4 y 5.6, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, disponen que las personas procesadas y sentenciadas habrán de estar separadas y que el objetivo del régimen penitenciario es la reinserción social.

e) Tocante a la aplicación indebida de correctivos disciplinarios es menester acotar que las sanciones entendidas como reconvenciones, se conciben como la consecuencia o efecto que le sigue a la realización del acto que una norma prohíbe, por lo que buscan disuadir, e influir en la conducta encauzándola hacia el respeto por la ley y los derechos de los demás, también pueden corregir el comportamiento de quienes han infringido normas de convivencia de una comunidad, siempre y cuando la imposición de la misma sea apegada a derecho.

En ese contexto, de acuerdo con la información proporcionada por V10, fue trasladado como medida de seguridad por personal de seguridad y custodia a “La Borracha” y 7 días después el Consejo Técnico Interdisciplinario le impuso un correctivo disciplinario de 45 días de suspensión de estímulos, tiempo en el que permaneció en el campamento Papelillo, y que cumplió el correctivo el 13 de enero de 2011; por su parte, V16, indicó que el 28 de diciembre de 2010 acudió ante el mencionado Consejo Técnico quien le impuso 4 meses de suspensión de estímulos.

Ahora bien, en las Actas del Consejo Técnico Interdisciplinario del Complejo Penitenciario Federal proporcionadas por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, de sesiones 17 de noviembre y 28 de diciembre de 2010, 14 de febrero, 2, 7, 11 y 14 de marzo de 2011, se advierte que se determinó imponer a V10, V16, V34, V41, V44, V35, V37, V42, V33 correctivos disciplinarios; a saber, a V16 con 120 días en el anexo de la Marina, a los subsecuentes con 45, 30, 15, 30, 30, 15, 90 y 30 días de suspensión de estímulos, así como restricción de tránsito en los límites de su estancia, respectivamente.

Asimismo, se advirtió que V10 y V16 fueron asegurados por el personal de seguridad y custodia los días 11 de noviembre y 26 de diciembre de 2010,

respectivamente, el primero fue llevado a la guardia de seguridad y el segundo al anexo de la Marina como consta en los partes informativos; sin embargo, las sesiones del Consejo Técnico Interdisciplinario fueron hasta el 17 de noviembre y 28 de diciembre del año en cita, y comenzó a correr el tiempo de su sanción a partir de esa fecha.

Al respecto, es importante decir que la normatividad penitenciaria aplicable no contempla que los correctivos disciplinarios puedan aplicarse a los internos retroactivamente, por el contrario, disponen que las resoluciones adoptadas por el Consejo Técnico Interdisciplinario deben estar fundadas y motivadas, describiendo en forma sucinta las causas por las que se imputa la infracción, las manifestaciones que en su defensa éste ha formulado y la corrección impuesta al mismo, la cual se le comunicará en términos de lo previsto por el artículo 52 del Reglamento de la Colonia Penal Federal de Islas Marías, para que, de así considerarlo, se inconforme ante la Coordinación General de dichos establecimientos, quien en un término de 3 días emitirá la determinación que proceda, notificándola al director general y al interesado para su ejecución.

En consecuencia, el proceder de la autoridad penitenciaria resultó contrario a lo previsto por los numerales citados en el párrafo que antecede, toda vez que si bien es cierto que la aplicación de sanciones es facultad exclusiva del titular del establecimiento penitenciario, también lo es que, para su ejecución, cada caso debe ser valorado previamente por el Consejo Técnico Interdisciplinario para determinar la responsabilidad o no del interno, e incluso, de promoverse la inconformidad a que se alude en el párrafo que antecede, la resolución que se dicte puede ser modificada por el coordinador general de Centros Federales, por lo cual la fecha a partir de la cual se cumplirán los correctivos siempre será posterior a la sesión del respectivo órgano colegiado y, de ser el caso, cuando se resuelva el medio de defensa de referencia o fenezca el término para interponerlo.

En ese orden de ideas, es necesario señalar que los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los derechos de las personas a la legalidad y seguridad jurídica.

El primero de los mencionados preceptos indica que la autoridad únicamente puede afectar la esfera jurídica del gobernado cuando existe una ley vigente que permite encuadrar los hechos a la hipótesis normativa, siguiendo las formalidades que para el efecto señala la propia legislación, en tanto que el segundo de los artículos establece las condiciones que ha de satisfacer todo acto de autoridad para que tenga validez y produzca efectos jurídicos, como son que provenga de autoridad competente y se encuentre debidamente fundado y motivado.

Atento a lo anterior, la decisión de imponer a V10 y V16 un correctivo disciplinario que comenzaron a cumplir 6 y 2 días antes de la determinación emitida por el Consejo Técnico Interdisciplinario constituye una violación a derechos humanos, pues en todo acto de autoridad deben expresarse con precisión el precepto legal aplicable y señalarse, con claridad, las circunstancias especiales, razones

particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo, siendo necesario, además, que exista concordancia entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo que no sucedió en el asunto que nos ocupa.

En conclusión, con la acción descrita en este documento se dejó de observar el contenido de los artículos 11.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias y abusivas en su vida o en la de su familia. También se incumplió con lo dispuesto por el numeral 30.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que indica que un interno sólo podrá ser sancionado conforme a las prescripciones de la ley o del reglamento correspondiente.

De igual forma, esta Comisión Nacional advierte que se violó en perjuicio de V10 y V16 el principio a la presunción de inocencia, el cual establece que toda persona tiene derecho a que se le presuma inocente en tanto no se declare su responsabilidad; lo anterior, en virtud de que los agraviados, desde el 11 de noviembre y 26 de diciembre de 2010, respectivamente, se encontraban cumpliendo los correctivos que les fueron impuestos con posterioridad, tal como se asentó en las actas de Consejo Técnico Interdisciplinario de fechas 17 de noviembre y 28 de diciembre del año en cita; en ese sentido, ninguna persona puede ser considerada ni tratada como culpable en tanto no exista una resolución que, previo procedimiento, lo declare como tal, ya que se contraviene con ello lo previsto en los artículos 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales disponen que toda persona acusada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. También se transgredió el artículo 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) el 17 de diciembre de 1979, cuyo texto dice que los funcionarios mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Por otra parte, resulta preocupante para esta Comisión Nacional que el Reglamento de la Colonia Penal Federal de Islas Marías no establezca un catálogo de infracciones, ni la duración mínima y máxima de las sanciones que pueden ser impuestas a los internos, lo que trae como consecuencia, que la autoridad penitenciaria determine en forma discrecional tanto las infracciones como la duración de las sanciones. Así las cosas, de acuerdo con la información proporcionada por el personal del Complejo Penitenciario "Islas Marías" se han aplicado correctivos disciplinarios de aislamiento por lapsos de hasta 120 días, sin señalar cuál fue la infracción que se cometió.

Ahora bien, más grave aún resulta que, como lo señalaron las autoridades penitenciarias, se aplique de manera supletoria el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, el cual no está elaborado para normar las actividades de un centro con las características de la institución en cuestión,

situación que se contempla en su propio artículo quinto transitorio, el cual dispone expresamente que en la “Colonia Penal” se continuarán aplicando sus propios ordenamientos.

En consecuencia, se violan los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica establecidos en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se imponen sanciones por conductas que no están previstas en el reglamento.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que si bien la condición de prisionero determina una enérgica limitación de los derechos fundamentales, ésta debe no solamente ser la mínima necesaria para lograr el fin propuesto sino que debe ser señalada por la ley o por una reglamentación. Toda limitación adicional no constitucional, legal, o reglamentaria, debe ser entendida como un exceso y, por lo tanto, como una violación de tales derechos.

Así las cosas, dichas irregularidades son contrarias a lo dispuesto en el artículo 13, párrafo primero, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, el cual señala que en el reglamento interior del reclusorio se harán constar, clara y terminantemente, las infracciones y las correcciones disciplinarias. De igual forma se transgrede lo dispuesto en el numeral 29 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, el cual señala que la ley o el reglamento dictado por autoridad administrativa competente determinará en cada caso la conducta que constituye una infracción disciplinaria, así como el carácter y la duración de las sanciones que se puedan aplicar.

Ahora bien, no obstante que se aseguró que el personal de las áreas técnicas y del Hospital Rural No. 20 “Islas Marías” del IMSS visita diariamente a los internos sancionados, y que el registro de dichas visitas se instaura en una bitácora, ésta no fue mostrada a los visitantes adjuntos que visitaron el sitio, y sí en cambio, los internos entrevistados fueron contestes en negar categóricamente que personal alguno los fuera a ver durante el tiempo que permanecen aislados.

Lo anterior se robustece al acreditar que en el lugar de aislamiento denominado “La Borracha” se encontraba V47 quien padecía tuberculosis, sin que se tomaran en cuenta las medidas de un cerco sanitario, toda vez que esta enfermedad está considerada como problema de salud nacional, y así evitar un probable contagio con los otras personas que ahí estaban cumpliendo un correctivo disciplinario, o bien extender el contagio por todo el Complejo Penitenciario, en este caso, las Islas Marías.

Asimismo, AR2 fue omisa en dar respuesta a la petición que sobre el particular efectuó el director del Hospital Rural No. 20 “Islas Marías” del IMSS en el sentido de permitirle realizar un rastreo de las personas que tuvieron contacto con V47, a fin de evitar un brote endémico.

Es preocupante que los internos sancionados no sean visitados por el personal de las áreas técnicas, particularmente por un médico que certifique su integridad para de ser el caso evitar que su estancia en el área de aislamiento derive en un trato cruel, inhumano o degradante, e incluso podría detectar oportunamente algún padecimiento que pudiera poner en riesgo su integridad física.

En ese sentido, el artículo 32.3, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos prevé que el médico visitará todos los días a los internos que estén cumpliendo sanciones disciplinarias e informará al director si considera necesario poner término o modificar la sanción por razones de salud física o mental.

Por otra parte, llama la atención de esta Comisión Nacional el hecho de que en ese Complejo Penitenciario se haga un uso abusivo de lo previsto en el artículo 14 Bis, fracción VI, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, pues el aislamiento sólo debe ser utilizado como una medida de sanción que restringe al máximo los derechos de las personas privadas de la libertad, y no debe ser utilizada como una medida de vigilancia, pues no tienen acceso a los mismos servicios y derechos que el resto de la población penitenciaria, cuando existen otras alternativas que permiten a las autoridades mantener una vigilancia estrecha sobre quienes puedan vulnerar la seguridad institucional, tales como la vigilancia permanente de todas las instalaciones del complejo penitenciario e incluso el traslado a otro centro de reclusión, con el objeto de que su estancia transcurra en condiciones de vida digna, tal y como lo prevé el principio XXII, inciso 3, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas.

Lo anterior, en virtud de que, como ya se dijo con antelación, las condiciones materiales de algunos lugares absolutamente inapropiados son utilizados para el aislamiento, como es el caso, del denominado “La Borracha”, así como el anexo de la Marina, lugares donde muchas veces son golpeados los internos ahí confinados por el personal de seguridad y custodia, lo que acarrea violaciones al derecho a la dignidad de las personas, al trato digno y a la integridad personal.

g) Después de analizar los elementos de prueba que conforman el expediente, se desprende que AR2, a cuyo cargo se encuentra la administración y control del Complejo Penitenciario “Islas Marías”, vulnera la garantía que consagra el derecho a la defensa.

Lo anterior, toda vez que si bien es cierto que en los informes rendidos por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social se establece que existe una oficina del Instituto Federal de Defensoría Pública a la cual los internos del fuero común pueden acudir para solicitar datos e información de las defensorías de oficio de fuero común, y que el personal de la Dirección Jurídica de ese establecimiento penitenciario les brinda la asesoría que aquéllos requieren y les otorga información pública de los diversos estados de la República, también lo es que tales manifestaciones son insuficientes para revertir las aseveraciones de los internos, lo cual fue corroborado por la propia población penitenciaria ante personal

de la esta Comisión Nacional, en la visita celebrada los días 14, 15 y 16 de marzo de 2011, en el sentido de que en ese lugar no reciben asesoría y/o asistencia legal por lo que hace al otorgamiento de algún beneficio de libertad o respecto de cualquier otro planteamiento jurídico, acotando que el defensor público federal que ahí se encontraba se negaba a brindarles asistencia legal, aduciendo que no era competente.

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 31, fracción I, de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública establece que cuando el asunto planteado no sea de la competencia legal del instituto se orientará al solicitante, en términos generales pero suficientes, sobre la naturaleza y particularidades del problema, y se le canalizará mediante oficio fundado y motivado al área que a juicio del asesor deba proporcionarle atención jurídica gratuita, invocando, si fuere el caso, los convenios de colaboración que se hubieren suscrito; sin embargo, como ya se dijo ello no se realiza en el Complejo Penitenciario.

Por lo expuesto, se acredita fehacientemente que los internos del orden común no cuentan con una defensa y asesoría adecuadas, y las autoridades penitenciarias no han implementado los procedimientos eficientes ni los mecanismos efectivos, contraviniendo con ello lo dispuesto por el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo anterior, tomando en cuenta lo asentado en el Cuaderno de Estadística Penitenciaria Nacional de la Secretaría de Seguridad Pública del 7 de noviembre de 2011, en el que se indica que el Complejo Penitenciario "Islas Marías" se contaba con 1 procesado y 1,334 sentenciados del fuero común.

Asimismo, se trasgrede lo previsto por el numeral 8 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, adoptados por la ONU el 7 de diciembre de 1990, el cual señala que a toda persona arrestada, detenida o presa se le facilitarán oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un abogado, entrevistarse con él y consultarle sin demora, interferencia, ni censura y en forma plenamente confidencial. Muchos de ellos requieren conocer el tiempo que llevan cumpliendo, siendo que en innumerables casos, las autoridades del Complejo Penitenciario no cuentan con los expedientes jurídicos de los internos, lo que se traduce en una grave violación al derecho de defensa, y fundadamente a la legalidad y seguridad jurídica de que deben gozar los internos de los centros penitenciarios del país.

Aunado a ello, el hecho de que sólo exista un defensor público adscrito a ese sitio imposibilita que su actuación sea acorde a las necesidades y requerimientos de la población penitenciaria, que como ya se estableció es mayor a 7,000 internos, de los cuales 11 son procesados del fuero federal, por lo que no se garantiza su derecho de defensa, el cual nace en el momento en que se atribuye a una persona una conducta delictiva y debe garantizarse durante el desarrollo de todo el proceso. Por tal motivo, resulta esencial que el imputado conozca de manera oportuna la

investigación, de manera que pueda intervenir en el proceso y, si fuere del caso, contradecir las pruebas que se hayan presentado en su contra.

Ahora bien, si tomamos en cuenta lo dispuesto en el artículo 6, fracciones I y II, del Reglamento de la Colonia Penal Federal de Islas Marías, no debería haber procesados en el Complejo Penitenciario, pues si bien es cierto hemos hablado del derecho de defensa, esta opción es accesoria a la garantía principal que tiene el indiciado a estar presente en su proceso, lo que en el caso que nos ocupa, evidentemente no ocurre, limitando con ello su poder de autodefensa que confluye con la labor desplegada por el abogado con el mismo objetivo.

h) El concepto de prelibertad o de libertad, que anticipa al cumplimiento total de la pena de prisión impuesta, que consiste en aquel beneficio de la libertad que es otorgado a los internos sentenciados cuando han cumplido con los requisitos establecidos en las legislaciones correspondientes, entre los que se encuentra una respuesta favorable al tratamiento penitenciario y que a juicio de la autoridad ejecutora se les considera socialmente en aptitud de reinsertarse a la sociedad.

Tales beneficios juegan un papel determinante en el proceso de reinserción social, pues el interno debe mostrar que el tratamiento que ha recibido logró inculcarle la voluntad de vivir conforme a la ley, y su importancia radica en la posibilidad de que la autoridad reduzca la duración del tiempo de reclusión.

En ese contexto, cabe señalar que los sentenciados de fuero común que se encuentran internos en el Complejo Penitenciario “Islas Marías” no cuentan con información necesaria sobre el procedimiento y aplicación de los beneficios preliberacionales, asimismo, existe un retraso excesivo en dar respuesta a las solicitudes que en su caso, los internos formularon a la autoridad penitenciaria local, lo cual ocasiona violaciones a los derechos de petición, de legalidad y de seguridad jurídica, y a la reinserción social que tutelan los artículos 8, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 18, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, no se ha dado cumplimiento a los Convenios de coordinación general que para la ejecución de sentencias penales en centros penitenciarios dependientes del Ejecutivo Federal, así como para traslados de reos sentenciados por delitos del fuero federal de un estado a otro, celebraron el Ejecutivo Federal y los gobiernos locales, los cuales señalan que el “estado” se obliga a realizar visitas a los centros federales por conducto de las autoridades respectivas cada 3 meses cuando menos, para la atención jurídica de sus reos, sujetándose a la forma y términos de la Dirección General de Prevención y Readaptación de la Secretaría determine; la misma obligación se observará tratándose de la Colonia Penal Federal, con la salvedad de que el periodo mínimo para realizar las vistas será de 6 meses.

La falta de atención oportuna de los casos susceptibles de recibir alguno de los beneficios de libertad anticipada, trae como consecuencia que el número de internos beneficiados sea reducido y ello no contribuye a la reducción de la población interna;

sobre todo si tomamos en cuenta que en el Cuaderno de Estadística Penitenciaria Nacional de la Secretaría de Seguridad Pública del 7 de noviembre de 2011, se asentó que en el Complejo Penitenciario “Islas Marías” se cuenta con 1,334 sentenciados del fuero común.

De manera indirecta, lo anterior incide en la prevención de otros problemas como la seguridad institucional, pues la exigencia de beneficios de ley es una de las principales causas asociada a los disturbios en los establecimientos penitenciarios.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló, en el fallo T-388 de 2004, que la ejecución de la pena no puede entenderse escindida del proceso penal que se siguió en contra de quien se encuentra privado de la libertad por existir una sentencia condenatoria en su contra, y cuyas garantías también se prevalecen durante el tiempo de la ejecución de la pena. La unidad del proceso presupone que los distintos actos que lo integran estén coordinados y concurren armoniosamente al fin del mismo, que es la efectividad de la ley sustancial, obviamente, mediante la observancia de los principios fundamentales del procedimiento.

Consecuentemente, durante la etapa de ejecución de la pena deben prevalecer las acciones de coordinación y comunicación entre las autoridades encargadas de controlar la legalidad de ésta, por lo que las autoridades administrativas son garantes del ejercicio de derechos de la persona condenada durante el término de ejecución de la pena, y le corresponde tramitar las peticiones y solicitudes presentadas por quien ha sido condenado.

i) Toda persona privada de la libertad, tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal.

Así las cosas, de acuerdo con la información recabada durante las visitas efectuadas por personal de esta Comisión Nacional al Complejo Penitenciario “Islas Marías”, los internos V7, V11, V12, V16, V17, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28 y V29 fueron objeto de golpes y maltrato por parte del personal de custodia.

En este orden de ideas, personal del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social argumentó que no existía registro de queja alguno de maltrato por parte del área de Seguridad y Custodia del aludido Complejo.

No obstante ello, cabe señalar que en el mes de marzo de 2011 visitantes adjuntos adscritos a este Organismo Nacional entrevistaron a V7, quien dijo que el 16 de diciembre de 2010 fue fuertemente golpeado por AR4 al negarse a entregar sus pertenencias y el dinero que traía consigo, lo que le provocó un fuerte traumatismo testicular, por el que tuvo que ser hospitalizado, y fue intervenido quirúrgicamente el 10 de enero del año que transcurre al presentar una hernia inguino escrotal del lado izquierdo.

En el caso de V16, éste refirió que el 29 de diciembre de 2010 personal de seguridad y custodia lo golpeó con los puños en el estómago y en la cabeza, además de apretarle los genitales y pisarle la mano derecha; consecuente de ello, orinaba sangre, tenía dolor al orinar y no podía doblar completamente el dedo medio de la mano derecha.

Ahora bien, un visitador adjunto de profesión médico certificó que V7 presentaba a nivel de pubis cicatriz quirúrgica bien afrontada sin alteraciones de aproximadamente 10 centímetros de longitud; y V16, región lumbar con signos de Giordano el derecho positivo y el izquierdo dudoso, a nivel de dedo medio de la mano derecha entre la falange proximal y la media tenía aumento de volumen con limitación de la movilidad.

Por su parte, V11, V17, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28 y V29, señalaron durante la entrevista que sostuvieron con nuestro personal los días 14, 15 y 16 de marzo de 2011, que el 22 de diciembre de 2010, personal de seguridad y custodia los sacaron del campamento Aserradero, los agredieron físicamente, y fueron trasladados al anexo de la Marina, sin embargo, no fueron presentados ante el Consejo Técnico Interdisciplinario, por lo que desconocían las causas que motivaron que fueran llevados a ese sitio; asimismo, no fueron llevados al área médica para que el médico de guardia certificara las lesiones que presentaban, lo que se corroboró con los informes rendidos por el titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública, quien mencionó que tales internos no contaban con correctivos disciplinarios.

En ese contexto, es necesario mencionar que el hecho de ejercer violencia física o moral a los internos, obedece al desconocimiento que el personal de custodia tiene sobre los límites de sus atribuciones, así como a la falta de capacitación para poner en práctica mecanismos no violentos para mantener la disciplina y el orden, ya que tiene la convicción errónea de que la violencia es parte de la disciplina o porque creen que los internos no gozan de derecho alguno; además de que no son conscientes de que estas irregularidades generan en la población penitenciaria, resentimiento, que lejos de ayudar en su proceso de reinserción a la comunidad, se verá reflejado en su comportamiento cuando sean reincorporados a la sociedad.

De igual forma, puede afirmarse que las lesiones que presentaron V7 y V16, fueron consecuencia de uso excesivo de la fuerza, pues la autoridad penitenciaria no aportó elementos de prueba alguno para demostrar que existieron maniobras propias de contención y/o sometimiento, o en su caso, que éstas fueron auto-infligidas; por el contrario, del diagnóstico llevado a cabo por personal de esta Comisión Nacional se estableció que las lesiones presentadas por los agraviados guardan correspondencia en cuanto a la mecánica de producción (golpes con objeto contundente) y son características de las utilizadas en maniobras de malos tratos, inhumanos y degradantes, lo cual dio un parámetro real de lo ocurrido, así como la mecánica de tipo intencional y abuso de fuerza con que les fueron ocasionadas por terceras personas con actitud pasiva de los mismos.

En este contexto, resulta oportuno añadir que en la recomendación general número 12, emitida por esta institución, sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se señaló que este organismo no se opone a que los servidores públicos cumplan con su deber, siempre y cuando tales actos se realicen conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, así como en las leyes y reglamentos aplicables.

A mayor abundamiento, el personal de custodia que lesionó a V7, V11, V12, V16, V17, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28 y V29 dejó de observar lo dispuesto en el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que todo maltrato en la aprehensión, toda molestia que se infiera sin motivo legal, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, por lo que se considera que se vulneraron los derechos de los agraviados a recibir un trato digno y a la protección de su integridad física y psíquica; de igual modo, se transgredió el numeral 21 constitucional, que en su parte final del noveno párrafo señala que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como el 22, primer párrafo, del ordenamiento legal en cita que prohíbe las penas de muerte, mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, así como el segundo párrafo del artículo 18, que dispone que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción social del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.

De igual modo, esta Comisión Nacional estima que la agresión infligida a V7, V11, V12, V16, V17, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28 y V29 constituye un atentado al derecho que tienen los seres humanos a que se respete su integridad física y psicológica, así como su dignidad, por lo que con tal conducta, también se vulneró el contenido de los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, constitucionales.

En tal sentido es de resaltar que el derecho humano a la integridad personal tiene su origen en el respeto a la vida. Así, el ser humano, por el hecho de serlo, tiene derecho a mantener su integridad física, psíquica y moral, por lo que debe protegerse a la persona de cualquier acción del Estado que pueda afectarla.

Además, con la conducta descrita también se dejó de observar el contenido de los artículos 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen en lo conducente que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y que nadie debe ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. De igual manera, no se acató lo dispuesto en el numeral

16, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, que prohíbe todo acto que constituya trato o pena cruel, inhumano o degradante, por parte de funcionarios públicos o en ejercicio de funciones oficiales.

Asimismo, se ignoró lo previsto en el artículo 53, del Reglamento de la Colonia Penal Federal de Islas Marías, el cual indica que está estrictamente prohibido el uso de torturas y maltrato físico, psíquico o moral que dañe la salud o la dignidad del interno; de igual forma se contravino lo dispuesto en los numerales 67, fracción XIV, del Manual de Seguridad de los Centros Federales de Readaptación Social; 31, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; 1, y 6, del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión; así como los principios I, párrafo tercero y XXIII, inciso 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

De igual forma, el numeral 4, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, precisa que se utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir a la fuerza. En la misma tesitura, no se cumplió con lo asentado en los artículos 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los cuales en lo conducente señalan que dichos funcionarios mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas; que usarán la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, y que no podrán infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Con su proceder, los elementos de guarda y custodia referidos también infringieron lo contemplado por la fracción I, del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el cual señala que todo servidor público debe cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como el párrafo tercero del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que indica que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

j) La protección de la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos, por lo que todo individuo tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente.

En ese sentido, en las visitas realizadas al Complejo Penitenciario “Islas Marías” se constató que existen graves deficiencias en la prestación del servicio médico, lo cual vulnera el derecho a la protección a la salud de los internos que puede derivar en un problema de salud pública; lo anterior, debido a que no se cuenta con suficientes

médicos generales, especialistas, personal de enfermería, ni se cuenta con cuadro básico de medicamentos; asimismo, no hay programas de detección de enfermedades infectocontagiosas; no existen el instrumental y el material para llevar a cabo estudios de laboratorio y gabinete básicos; primeros auxilios; reanimación cardiopulmonar básico y avanzada; finalmente, no se han acondicionado las áreas de hospitalización y odontológica.

Sobre el particular, si bien es cierto que el decreto 88.06.10.02, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 10 de junio de 1988, se declaran a los habitantes del Archipiélago de las Islas Marías sujetos de los servicios de solidaridad social del Instituto Mexicano del Seguro Social, también lo es que es obligación de ese establecimiento penitenciario proporcionar a cada interno la asistencia médica que requiere, debido a que por la situación de encierro no les es posible satisfacer por sí mismos sus necesidades, las cuales frecuentemente se tornan más apremiantes debido al efecto del internamiento sobre el bienestar físico y mental; aunado a ello, la capacidad con que cuenta ese nosocomio es mínima para la cantidad de personas que actualmente habitan ese Complejo Penitenciario.

Al respecto, de la información proporcionada por el titular de la División de Atención a Quejas CNDH del Instituto Mexicano del Seguro Social, el Hospital Rural No. 20 "Islas Marías" cuenta con 1 anestesiólogo que funge como director del mismo, 4 médicos generales, 3 residentes de medicina familiar y un residente de cirugía que hacen su rotación de 3 meses para su servicio social de especialidad, 1 epidemiólogo, 10 enfermeras, 1 cirujano dentista, 1 psicólogo, 1 encargado de farmacia y archivo clínico; indicando además, que se otorgan 105 consultas diarias en promedio.

Asimismo, se asentó que el servicio médico del Complejo Penitenciario es responsable de atender en primera instancia las solicitudes de atención médica de los internos y decidir a quienes se les autoriza cada día para trasladarse al nosocomio en cuestión, lo cual no acontece, si tomamos en cuenta la información proporcionada por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social en el sentido, de que en el Complejo Penitenciario sólo se cuenta con 1 médico general y 1 ginecólogo, así como 2 enfermeras, para atender a una población de 5,367 internos.

Así las cosas, la falta de médicos generales, especialistas y personal de enfermería, traen como consecuencia que las enfermedades de los internos no sean atendidas de manera oportuna y apropiada, lo que implica que no exista una detección oportuna de enfermedades infectocontagiosas, crónico-degenerativas y bucodentales.

En ese sentido, es necesario precisar que las prisiones no son lugares aislados y que constantemente ingresan y egresan de ellas personas que ahí laboran o que las visitan, aunque en este lugar sea en grado mínimo, además de los internos de nuevo ingreso, por lo que existe un vínculo permanente entre la sociedad y la población reclusa, que hace posible la propagación de enfermedades tanto en el interior como

hacia el exterior de los establecimientos, en este caso el Complejo Penitenciario "Islas Marías".

Tales deficiencias, son contrarias a lo previsto por los artículos 11, 21 y 126, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, los cuales establecen, respectivamente, que en todos los reclusorios y centros de readaptación social debe existir un servicio de atención médico-quirúrgico que permita resolver los problemas que se presentan, así como la obligación que tienen de contar con personal suficiente e idóneo.

Asimismo, contravienen los numerales 24 y 25 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, los cuales prevén la necesidad de que el médico examine a cada interno tan a menudo como se requiera para determinar la existencia de enfermedades físicas o mentales y tomar, en su caso, las medidas necesarias, y recomiendan que el médico realice visitas diarias a todos los enfermos, a los que se quejen de estar enfermos y a aquellos que llamen su atención.

Es oportuno señalar que en los centros de reclusión los servicios de un especialista en Psiquiatría son necesarios para resolver los problemas de salud mental que presenta la población en general, como consecuencia de la pérdida de la libertad y la falta de contacto con el medio familiar y social, así como por el cambio radical en su forma de vida; asimismo, el abuso y la dependencia de sustancias psicotrópicas provocan también diversos trastornos mentales que requieren de la intervención de dicho especialista para que elabore un diagnóstico e indique el tratamiento medicamentoso y psicoterapéutico individualizado; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22.1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, el cual menciona que todo establecimiento penitenciario deberá disponer, por lo menos, de los servicios de un médico calificado que tenga algunos conocimientos psiquiátricos.

Por lo anterior, resulta evidente que no se está dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 51, párrafo primero, de la Ley General de Salud, en virtud de que la mayoría de las personas que se encuentran ahí recluidas, no obtienen prestaciones de salud oportuna y de calidad idónea, no reciben atención profesional y éticamente responsable, ni tampoco un trato respetuoso y digno de expertos en la materia, técnicos y auxiliares.

Ahora bien, del informe proporcionado por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social se advierte que el Complejo Penitenciario sólo cuenta con los siguientes medicamentos: butilioscina, ranitidina, metamizol, ondansetrón, M.V.I. multivitamínico, fluconazol, todas éstas en su presentación de solución inyectable, pentoxifilina y terbinafina en tableta, así como benzoato de bencilo en emulsión.

Al respecto, es de vital importancia que un centro de reclusión cuente con el cuadro básico de medicamentos autorizados por la Secretaría de Salud, pues de lo contrario se pone en riesgo la salud de la población penitenciaria ya que no hay suficientes

para proporcionar los tratamientos adecuados para cada padecimiento, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 29, de la Ley General de Salud.

En consecuencia, las irregularidades anteriormente descritas, relacionadas con las deficiencias en la prestación del servicio médico a las personas que se encuentran en el Complejo Penitenciario "Islas Marías", violan en su agravio el derecho humano a la protección de la salud previsto en el párrafo cuarto del artículo 4 constitucional; así como en los numerales 12.1 y 12.2.d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como 10.1 y 10.2.a y b, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", en los cuales los Estados parte reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad de este derecho.

En este contexto, el principio X, párrafo primero, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas señala que las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica y psiquiátrica adecuada, la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial, el acceso a tratamiento, así como a medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción de salud, inmunización, prevención, tratamiento de enfermedades infecciosas y endémicas, además de las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo.

Por todo lo expuesto, es oportuno señalar que las conductas atribuidas a las autoridades penitenciarias pueden ser constitutivas de responsabilidades administrativas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en el que se establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir el servicio que le sea encomendado y de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal relacionada con el servicio público. Por tal motivo, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y, de ser procedente, se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan.

En ese orden de ideas, en términos de los mencionados artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 71, párrafo segundo, 72, párrafo segundo y 73, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, resulta procedente que esta institución formule queja ante el Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos de investigación correspondientes, por las omisiones en que incurrieron y que derivaron

en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en este caso; así como para presentar denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, inicie la averiguación previa que corresponda conforme a derecho en contra de quien resulte responsable por el maltrato de que fueron objeto V7, V11, V12, V16, V17, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28 y V29.

En consecuencia, este organismo nacional presentará directamente la denuncia respectiva para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular a usted señor secretario de Seguridad Pública Federal, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Brindar a los internos y al personal que labora en el Complejo Penitenciario “Islas Marías”, una alimentación con la higiene y en cantidad suficiente, así como la adquisición de equipos, instalaciones, utensilios y sistemas apropiados para la preparación de alimentos.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda para que en un término perentorio se regularice la visita familiar e íntima, y se inicien los programas y actividades laborales, de capacitación para el mismo, educativas en favor de la totalidad de internos, deportivas y de promoción y verdadera atención de la salud, en un marco de pleno respeto a los derechos humanos de la población interna en el Complejo Penitenciario “Islas Marías”.

TERCERA. Se ordene a quien corresponda que se abstenga de utilizar el lugar conocido como “La Marina”, a cargo de personal adscrito a la Secretaría de la Marina, como centro de castigo y confinamiento de internos del Complejo Penitenciario.

CUARTA. Gire instrucciones a quien corresponda para que en forma inmediata se complete la plantilla médica, a saber, enfermeras, médicos y especialistas, y se proporcione la atención correspondiente a los internos del mencionado establecimiento, así como se realice el abasto de fármacos y aparatos suficientes para la atención médica, con base en la población interna dentro de ese Complejo Penitenciario.

QUINTA. Realizar las acciones necesarias a efecto de garantizar que en el Complejo Penitenciario “Islas Marías” no haya procesados, atendiendo a lo previsto por el Reglamento de la Colonia Penal Federal de Islas Marías.

SEXTA. Impulsar la adopción de medidas por parte de los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal, para que se dé oportuno cumplimiento a

los Convenios de coordinación general que para la ejecución de sentencias penales en centros penitenciarios dependientes del Ejecutivo Federal, así como para traslados de reos sentenciados por delitos del fuero federal de un estado a otro, a efecto de que las autoridades penitenciarias locales acudan por lo menos cada 3 meses al Complejo Penitenciario "Islas Marías" para la atención jurídica de sus reos.

SÉPTIMA. Se ordene a quien corresponda se asigne personal capacitado de Seguridad y Custodia, Psicología, de Trabajo Social y Administrativo suficiente para cubrir las necesidades del Centro Federal en cuestión, principalmente para garantizar la integridad de los internos y, en general, la seguridad de esa institución carcelaria.

OCTAVA. Girar instrucciones al comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública, para que instrumente un programa de capacitación permanente para personal directivo, técnico, administrativo y de custodia del Complejo Penitenciario "Islas Marías", en el que se promueva una cultura de respeto a los derechos humanos que armonice con la seguridad del mencionado establecimiento de reclusión, así como sobre temas de prevención de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, como el uso racional de la fuerza y el manejo de conflictos.

NOVENA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que este organismo público promueva ante el Órgano Interno de Control de esa Secretaría a su cargo en contra de servidores públicos del Complejo Penitenciario "Islas Marías" por el maltrato ocasionado a V7, V11, V12, V16, V17, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28 y V29, y se remitan a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

DÉCIMA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el inicio e integración de la averiguación previa derivada de la denuncia de hechos que éste organismo nacional protector de derechos humanos presente ante la Procuraduría General de la República, en contra de servidores públicos del Complejo Penitenciario "Islas Marías" por el maltrato ocasionado a V7, V11, V12, V16, V17, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28 y V29, y se remitan a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

La presente recomendación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafos primero, segundo y tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que, conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

Con el mismo fundamento jurídico solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional, dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA